

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-69/2018**

**ACTOR: JORGE GAMBOA  
BORRAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIOS: JOSÉ DE JESÚS  
CASTRO DÍAZ Y ESTEBAN  
RAMÍREZ JUNCAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Jorge Gamboa Borraz**.

Actor que impugna la sentencia de siete de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas 1 en el expediente TEECH/JDC/018/2018 que confirmó el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana 2 de la referida entidad federativa, por el que declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 1, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

1 En adelante "Tribunal responsable" o "Tribunal local".

2 En adelante "Instituto local" o "IEPC".

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN<sup>2</sup>

ANTECEDENTES<sup>3</sup>

I.El contexto.<sup>3</sup>

II.Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO6**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.7

TERCERO. Estudio de fondo.8

RESUELVE20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, confirmar la sentencia controvertida, en razón de que la pretensión última del actor es infundada, ya que el plazo otorgado para subsanar el documento omitido en su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente no tenía por objeto conceder una prórroga que le permitiera llevar a cabo los trámites o gestiones necesarias para la obtención de los documentos o requisitos exigidos en la ley y convocatoria respectiva, sino de que presentara lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debía acompañarse de toda la documentación requerida para participar en el proceso de selección de las candidaturas.

**ANTECEDENTES****I. El contexto.**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas.
2. **Convocatoria.** El veinte del mismo mes y año, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A-049/2017, 3 en el que aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral

3 Visibles a fojas de la 95 a la 119 del cuaderno accesorio único del expediente.

3. **Manifestación de intención.** El doce de enero de dos mil dieciocho, Jorge Gamboa Borraz presentó su escrito de manifestación de intención ante el IEPC, para participar como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral 1, en el estado de Chiapas.
4. **Requerimiento de documentos faltantes.** 4 En la misma fecha, al advertir que el actor no anexó a su manifestación de intención el contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.039.2018, el

Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, le requirió para el efecto de que en un plazo de setenta y dos horas aportara dicha documentación a la autoridad administrativa electoral. Oficio que se notificó al actor, el propio doce de enero del año en curso.

4 Visible a foja 164 del cuaderno accesorio único del expediente.

5. **Ampliación del plazo para subsanar requisitos** 5. El trece de enero siguiente, en aras de privilegiar la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos independientes, mediante circular emitida por el IEPC, se determinó ampliar el plazo para la subsanación del requisito consistente en aportar el contrato de apertura de cuenta bancaria, a más tardar a las diecisiete horas del dieciséis de enero de la presente anualidad.

5 Visible a foja 166 del cuaderno accesorio único del expediente.

6. **Improcedencia de manifestación de intención.** El diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, 6 en el cual declaró improcedente la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local de Jorge Gamboa Borraz.

6 El cual consta en copia certificada a fojas 56 a la 71 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

7. **Juicio SX-JDC-50/2018.** El veintidós de enero siguiente, Jorge Gamboa Borraz, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo.
8. **Reencauzamiento.** El primero de febrero posterior, este órgano jurisdiccional al advertir que el actor no agotó la instancia previa en el juicio **SX-JDC-50/2018** reencauzó el escrito de demanda y anexos al Tribunal responsable, a efecto de que resolviera conforme a su competencia el medio de impugnación intentado.
9. **Sentencia Impugnada.** El siete de febrero del año en curso, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio con clave TEECCH/018/2018, por la que confirmó el acuerdo a través del cual el IEPC declaró improcedente la manifestación de intención del actor para participar como aspirante a candidato independiente.

## **I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

1. **Presentación de la demanda.** El nueve de febrero del presente año, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, escrito de demanda en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.
2. **Recepción.** El trece del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.
3. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-69/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. **Radicación y admisión.** El dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.
5. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la cual confirmó un acuerdo del IEPC que a su vez declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del actor para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local en el citado estado, y por geografía electoral, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

8. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.
9. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
10. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, porque la resolución impugnada se emitió el siete de febrero del año en curso y se notificó al actor en la misma fecha; por ende, si la demanda fue presentada el nueve del mismo mes y año, ante el Tribunal responsable, es incuestionable que se presentó dentro del plazo indicado.
11. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se surten estos requisitos porque el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho, para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable, que confirmó el acuerdo del Instituto local, mediante el cual se declaró improcedente su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a diputado local en el estado de Chiapas.

12. **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

13. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JDC/018/2018 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que declaró improcedente la manifestación de intención presentada por el actor, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 1, Lado Oriente, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
14. En ese sentido, del escrito de demanda es posible advertir que la pretensión última del actor es que se le otorgue la posibilidad de subsanar la entrega del contrato de cuenta bancaria que tenía que acompañar junto con su manifestación de intención, sobre la base de que los plazos concedidos por el IEPC, para subsanar tal deficiencia, fue insuficiente.
15. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes motivos de agravio:
16. Sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia interna porque, por una parte, en el resolutivo primero la responsable declaró procedente el juicio ciudadano local y, por otra, determinó confirmar el acto primigeniamente impugnado. Lo anterior pues, en su estima, la consecuencia de haber declarado procedente el juicio en el resolutivo primero, era modificar o revocar el acto impugnado, y no confirmarlo como finalmente lo determinó la responsable.
17. Asimismo, argumenta que tanto el IEPC como el Tribunal responsable, parten de hechos falsos al sostener en sus determinaciones que el actor no compareció para el efecto de dar contestación al requerimiento que le formularon el pasado doce de enero, con motivo de la omisión de anexar diversos documentos a su manifestación de intención presentada para postularse como candidato independiente.
18. Esto es así, pues contrario a lo afirmado por la responsable, el actor sostiene que sí compareció mediante escrito de dieciséis de enero, recibido a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos por la oficialía de partes del IEPC, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo concedido para subsanar las deficiencias de su manifestación de intención.
19. Afirma que el IEPC no dio contestación en tiempo y forma a su solicitud de prórroga de dieciséis de enero, de ahí que estima incorrecto lo concluido por el Tribunal responsable en el sentido de que dicho Instituto local sí dio contestación a la solicitud de prórroga mediante oficio IEPC.SE.058.2018 de veintidós de enero del año en curso.

### **Consideraciones del Tribunal responsable.**

20. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas calificó de infundados los planteamientos del actor.

21. En principio, sobre la base de que el IEPC concedió al accionante, en dos ocasiones, plazos razonables que incluyeron días laborables para que cumpliera con el requisito exigido por la autoridad administrativa electoral, es decir, para que aportara el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que omitió anexar en su escrito de manifestación de intención.
22. Asimismo, sostuvo que la omisión en que incurrió el actor de cumplir con el referido requisito, exigido en la Base Cuarta, numeral 2, inciso c), de la Convocatoria, no puede ser atribuible a la autoridad responsable, porque contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.
23. Por otra parte, en cuanto a la omisión atribuida al IEPC de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga que realizó el accionante mediante escrito de dieciséis de enero del año en curso, el Tribunal sostuvo que dicha solicitud fue colmada mediante oficio IEPC.SE.058.2018, del pasado veintidós de enero, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual hizo del conocimiento al actor que su solicitud había sido atendida, en virtud de que el plazo otorgado se extendió hasta las diecisiete horas del dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
24. Concluyendo, que si la autoridad administrativa electoral fue contundente en señalar que el plazo límite para presentar el contrato de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídico colectiva era el dieciséis de enero a las diecisiete horas, el actor debió prever todas aquellas incidencias que podían presentarse para cumplir con el requerimiento formulado, de ahí que el plazo no fue limitado sino apegado al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7

7 Jurisprudencia 2/2015, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16. Así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

### **Postura de esta Sala Regional.**

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, la pretensión última del actor es **infundada**, como se explica.
26. En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, sea mediante la postulación de algún partido político, o bien, **por la vía independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
27. Por su parte el artículo 22, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la ciudadanía tendrá derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

28. En ese sentido, el numeral 109, párrafo uno, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de diputados locales.
29. Asimismo, el párrafo siete del referido artículo establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; y del registro de los candidatos.
30. Así, el artículo 110, párrafo tres, del referido código comicial dispone que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEPC por escrito y a través del formato que éste determine.
31. El párrafo seis del artículo mencionado, indica que, junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
32. Dicha persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
33. De igual forma, el artículo 137, fracciones I y III, inciso d), del código indicado, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá ser acompañada de, entre otra documentación, **los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.**
34. Por su parte, la Base Cuarta de la convocatoria, 8 en lo que interesa, dispone que aquellos que pretendan postularse al cargo de diputada o diputado local por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento del Consejero Presidente del Consejo Distrital del IEPC que corresponda, del **catorce de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho.**

8 Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en participar como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa o miembros del ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Visible en las fojas 98-100 del cuaderno accesorio único del expediente.

35. Asimismo, la referida base dispone que la manifestación de intención respectiva deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - Testimonio Notarial o Copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, o en su caso, copia simple del acuse de recibo de los documentos relativos al trámite de inscripción.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
  - **Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.**
  - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano(a) interesado(a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
  - Formato de escrito original por el que manifieste la conformidad de que todos los ingresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.
  - Formato de registro impreso y el informe de capacidad económica.
  - Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria.
36. De las disposiciones normativa antes referidas, se advierte la obligación de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar en el proceso de selección de candidaturas independientes de cumplir con los requisitos exigidos tanto en la normativa electoral como en la convocatoria respectiva al momento de presentar su solicitud de intención, toda vez que junto con esta última debe exhibir la documentación que acredite que se cumple con los mismos, de lo contrario, se encuentran impedidos para participar en dicho proceso.
37. Con base en lo anterior, como se anticipó, la pretensión última de la parte actora no puede ser colmada, puesto que la improcedencia de su manifestación de intención derivó su omisión de aportar el contrato de la cuenta bancaria dentro de los plazos concedidos por el IEPC en el requerimiento y ampliación del plazo, otorgados a fin de que se aportara dicha documentación.
38. Ello es así, porque el incumplimiento del requisito apuntado, el actor lo hace depender de que el plazo concedido para subsanarlo fue insuficiente.
39. Al respecto, de las constancias de autos se desprende que el actor presentó su manifestación de intención el pasado doce de enero y, de la revisión realizada por el IEPC, se advirtió que omitió agregar el anexo relativo a la copia del contrato de cuenta bancaria, por lo que, en la misma fecha, le requirió 9 para que dentro del plazo de setenta y dos horas aportara dicho documento.
- 9 Visible a foja 164 del cuaderno accesorio único del expediente.
40. Asimismo, mediante circular IEPC.SE.DEAP.003.2018, 10 de trece de enero siguiente, el IEPC amplió el plazo hasta las diecisiete horas del dieciséis de enero del año en curso, para subsanar dicho requisito.



10 Oficio que fue notificado al actor mediante correo electrónico el trece de enero de la presente anualidad. Constancias visibles a fojas 165-166 del cuaderno accesorio único del expediente.

41. En ese sentido, es evidente que el actor tuvo sábado y domingo (trece y catorce de enero), así como lunes y martes hasta las diecisiete horas (quince y dieciséis de enero), para poder aportar la documentación faltante.
42. Entonces, si el actor pretende justificar la falta de cumplimiento del requisito aludido, en una imposibilidad derivada de lo reducido del plazo para el desahogo de la prevención o requerimiento que le fue formulado, tal aspecto no está amparado en el derecho, pues los requisitos debieron exhibirse al momento de presentar su manifestación de intención; y si bien, la autoridad previno al actor para que exhibiera determinado documento faltante, como aconteció en el caso, **en modo alguno ello puede entenderse como una prórroga que tenga como finalidad que el ciudadano esté en posibilidad de iniciar con la gestión de los trámites necesarios para la satisfacción de los requisitos que al efecto exige la convocatoria respectiva.**
43. Ahora, es de señalar que el plazo otorgado por la autoridad administrativa electoral tiene como finalidad garantizar el **derecho de audiencia** a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.
44. En tal sentido, el plazo de aproximadamente noventa y seis horas otorgado al actor, en la prevención que le realizó el IEPC, se considera **proporcional, razonable y justificado**, pues como se indicó, tuvo por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, por ejemplo, errores u omisiones en la presentación de la documentación que conforme a la ley se esté obligado acompañar a la solicitud respectiva, **sin que ello se traduzca en una prórroga para que dentro de la misma se puedan realizar gestiones o trámites que permitan cumplir con los requisitos legalmente establecidos.**
45. Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de **toda la documentación requerida.**
46. A similar criterio arribó esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-701/2017, SX-JDC-703/2017, SX-JDC-704/2017, SX-JDC-705/2017, SX-JDC-706/2017 y SX-JDC-707/2017.
47. Lo anterior, es armónico con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral sobre la factibilidad de otorgar un plazo para subsanar irregularidades, inclusive cuando se hubiera presentado la manifestación en el último momento para ello, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los participantes, condición que en la especie fue cumplida con el plazo de noventa y seis horas otorgado al actor.
48. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 2/2015, de rubro: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS."**

11 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16. Así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

49. En ese sentido, como ya se mencionó la prevención formulada para la exhibición del contrato de la cuenta bancaria no constituyó la ampliación de los plazos ya establecidos para poder iniciar con el trámite del requisito faltante, sino que constituyó únicamente una garantía para la exhibición del documento precisado.
50. Admitir lo contrario, propiciaría que ciudadanos, al amparo de la obligación de prevención a cargo de la autoridad administrativa, omitieran efectuar en tiempo y forma los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos y confeccionarlos durante el plazo de prevención, habría implicado, conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que sí se ajustaron a los plazos preestablecidos; lo cual se encuentra vedado por el pre-establecimiento de fechas ciertas para la constitución o pérdida de derechos que pueden ejercerse en el desarrollo del proceso electoral.
51. En ese tenor, se considera apegada a Derecho la improcedencia de la manifestación de intención del actor.
52. Asimismo, cabe precisar que el actor se encontraba vinculado a lo establecido en la convocatoria, con lo cual a partir de su emisión debía reunir los requisitos para, en su oportunidad, solicitar su manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.
53. Máxime que, dicha convocatoria fue aprobada el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del IEPC y, según se advierte del acuerdo emitido con motivo de la aprobación de la misma, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto para que la publicara y le diera difusión en toda la entidad federativa.
54. Por tanto, el actor tuvo el tiempo suficiente para reunir los requisitos establecidos en la convocatoria y si consideraba que los plazos o requisitos apuntados en la misma eran insuficientes o excesivos, estuvo en la posibilidad de impugnarla, cuestión que no ocurrió; por tanto, el actor al tener pleno conocimiento del contenido de la convocatoria, se sujetó a las bases y reglas establecidas en ella.
55. De ahí que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, esta Sala Regional llega a la conclusión que el actuar de la autoridad administrativa electoral de declarar improcedente la manifestación de intención del actor de participar como aspirante a candidato independiente fue apegado a derecho.
56. Lo anterior, con base en la exigencia de los requisitos para participar en el mencionado proceso de selección, que tienen su base en las disposiciones legales contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en la propia convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.
57. En razón de lo anterior, al haber resultado infundada la pretensión última del actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

58. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
59. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de siete de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2018, que a su vez confirmó la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que declaró improcedente la manifestación de intención de Jorge Gamboa Borraz, para participar como aspirante a candidato independiente para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 1, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**